

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00222 00

El accionante insiste en la iniciación del trámite de incidente por desacato en contra de la entidad accionada, sin embargo, nuevamente se pone de presente que por auto de 10 de septiembre de 2021 se determinó que la convocada cumplió lo ordenado en la sentencia.

Por lo tanto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Se precisa que lo dispuesto en el fallo fue brindar respuesta clara, completa y congruente a la petición radicada el 25 de mayo de 2021, sin que ello implique que la contestación deba ser favorable a los intereses del peticionario.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851a14f08cabcad10c89c591357c4c8f0e9f145dea3fbad15e211c723c8d36a**
Documento generado en 13/12/2021 12:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00122 00**

Revisada la demanda ejecutiva promovida por *Jairo Herberto Rodríguez González* contra *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud -Coodontologos-*; se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Allegue el poder con el lleno de los requisitos formales, para adelantar la ejecución por cánones de arrendamiento, pues el mandato conferido en la demanda de restitución no cuenta con tal facultad.

Adviértase, que deberá conferirse por mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020) o en su defecto, satisfacer los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Adviértase que el recaudo simultáneo de los intereses moratorios y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno u otro concepto.

3. De elegir la pretensión consistente en la cláusula penal, deberá ajustarla al monto máximo determinado por la ley. Obsérvese que la suma de la pena estipulada en el contrato de arrendamiento báculo de la acción, no puede exceder el duplo del canon actual pactado, de acuerdo con lo reglado en el Art. 1601 del Estatuto Civil.

4. Teniendo en cuenta que entre los periodos en mora están los comprendidos en vigencia del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, la parte demandante deberá informar si intentó llegar a un acuerdo directo con los arrendatarios para el pago de los cánones adeudados objeto de la ejecución acá promovida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7a04c4e2ead306895fa4e8f77aee69902b859d864a119770e90d7db8ebcb2**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00451 00**

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y con las disposiciones determinadas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** (Efectividad de la garantía real hipotecaria) de mayor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-**, y en contra de **Ricardo Jesús Villarraga Marchena**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130807619600005129:

1. \$124'411.281.00, por concepto de capital acelerado representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. \$3'327.137.43, por concepto de cuatro (4) cuotas a capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a capital, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

5. \$ 4'128.792,83, por concepto de cuatro (4) cuotas a intereses de plazo causados, vencidos y no pagados.

Pagaré No. 00130046639600250411:

6. \$118'303.394, por concepto de capital acelerado representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

7. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

8. \$12'487.703,06, por concepto de siete (7) cuotas a capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021.

9. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a capital, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

10. \$6'282.004,40, por concepto de siete (7) cuotas a intereses de plazo causados, vencidos y no pagados.

Pagaré No. 00465000176632:

11. \$32'169.868, por concepto de capital insoluto representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 0469600268645:

13. \$220'147.072.00, por concepto de capital acelerado representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

15. \$7'154.391,57, por concepto de ocho (8) cuotas a capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021.

16. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a capital, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

17. \$14'535.412,57, por concepto de ocho (8) cuotas a intereses de plazo causados, vencidos y no pagados.

Pagaré No. 0469600270872:

18. \$21'687.273, por concepto de capital acelerado representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

19. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

20. \$ 4'487.728,34, por concepto de siete (7) cuotas a capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.

21. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a capital, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

22. \$1'188.216,24, por concepto de ocho (8) cuotas a intereses de plazo causados, vencidos y no pagados.

Segundo: Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes objeto del gravamen hipotecario, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20535950, 50N-20535645, 50N-20535646, 50N-20535821 y 50N-20797019. **Oficiese.**

Cuarto: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Reconocer a la profesional del derecho *Blanca Flor Villamil Florian* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366f858eac1e246cbb28ada1b13b5f6417981783aaa3d0bf463c38a676f032c**

Documento generado en 13/12/2021 12:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

No resulta procedente darle trámite a la liquidación de costas elaborada por secretaría, por no cumplirse el requisito contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en razón a que aún no se ha resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia.

Revisada la liquidación de crédito efectuada por el ejecutante, se observa que los intereses de mora aplicados, no se ajustan a lo señalado en el mandamiento de pago y la sentencia.

Ante ello, con apoyo en el numeral 3º precepto 446 *ibídem*, se procede a modificarla en los siguientes términos:

1. Cheque 85404-1

Capital	15,000,000.00
Capital Adicionados	\$,000
Total Capital	15,000,000.00
Interés de plazo	\$,000
Total Interés Mora	6,295,043,00
Sanción Artículo 731 CC	3,000,000,00
Total a pagar	24,295,043,00
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	24,295,043,00

2. Cheque 85405-1

Capital	55,000,000.00
Capital Adicionados	\$,000
Total Capital	55,000,000.00
Interés de plazo	\$,000
Total Interés Mora	17,529,306,00
Sanción Artículo 731 CC	11,000,000.00
Total a pagar	83,529,306,00
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	83,529,306,00

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No dar trámite a la liquidación de costas realizada por secretaría.
2. Modificar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

3. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$107'824.349,00 conforme a la liquidación que se adjunta a esta providencia.

4. Secretaría, rinda informe de títulos solicitado por el demandante.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579f6d708780be613f8d2004e7b94adadb3b8b24eff8d0603af1fc6a61a11fb**

Documento generado en 13/12/2021 12:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

Se deniega la solicitud de fijación de caución en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso pretendida por el ejecutado en el escrito mediante el cual formuló recurso de reposición contra las medidas cautelares, en razón a que no se formularon excepciones de mérito.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2692df88902e4c3e922ec24ed31ea2753cf9df80bda02c197a6412a3c28475cf**
Documento generado en 13/12/2021 12:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

La parte ejecutada solicitó la terminación del proceso, señalando que los dineros descontados superan la suma de \$166'358.398,5, que corresponde a las liquidaciones aportadas por el demandante.

De acuerdo con el informe de depósitos judiciales rendido por la secretaría, se verifica que se han realizado consignaciones por la suma de \$318'437.201,00.

No obstante, la demandada no presentó liquidación adicional del crédito en los términos señalados en el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, lo cual impide acceder a lo petitionado, pues la liquidación aprobada por auto de 18 de noviembre de 2021, lo fue hasta el 26 de julio de 2021 por la suma de \$155'536.202,27.

En todo caso, se pone en conocimiento de la ejecutante la referida petición, para lo que estime pertinente.

Como en este asunto ya se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, y obran dineros constituidos a favor del proceso, resulta viable ordenar la entrega de esas sumas a la ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 447 *ib*.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso radicada por la ejecutada, por no cumplirse el presupuesto señalado en el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Entregar a la ejecutante de los dineros consignados, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas aprobadas. Secretaría hará la transacción que corresponda, a través de la página web del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03bd3c9f1a59ea0fe55ce3f0caaecb5b8f3f8fe07a5cfc74505f2bf501ae99**

Documento generado en 13/12/2021 12:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

En este trámite ejecutivo se observa que el ejecutado se tuvo notificado por conducta concluyente por auto de 6 de septiembre de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal formulara medio exceptivo alguno.

Se precisa que el referido término para excepcionar comenzó a contabilizarse a partir del 14 de octubre de 2021, día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso contra el proveído de 6 de septiembre de 2021, y se interrumpió el 28 de octubre de 2021, con la entrada del proceso al despacho, reanudándose el 10 de noviembre del año que avanza.

Así mismo se aclara, que aun cuando el convocado formuló recurso de reposición contra el auto de 15 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, no se suspendió el plazo para presentar excepciones de mérito, porque no era esa la providencia que concedió el término para contestar, no cumpliéndose los requisitos señalados en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47368dee0faa3f4202ac97d90ef5dd42c318fd0d934045020746db8085ca162a

Documento generado en 13/12/2021 12:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00406 00

Revisado el anterior subsanatorio, se evidencia que no se acató en su totalidad lo señalado en el auto inadmisorio de 18 de noviembre de 2021.

En efecto, no se aportó el poder conferido por Camilo Andrés Díaz Carreño, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Si bien en el escrito de subsanación se indicó que Paula Marcela Díaz Carreño actúa en nombre del antes citado (aspecto que no se dejó claro en el poder aportado con la demanda), no se allegó el poder general conferido por escritura pública para asumir su representación; y el poder especial traído con la subsanación no reúne los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto no se precisó que se confería para iniciar esta acción, amén que, éstos solo pueden otorgarse a profesionales del derecho, calidad que no ostenta la señora Paula Marcela, o por lo menos no se demostró ese hecho.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa promovida por Estefanía Chaparro Uyasaba y otros contra Julián Camilo Velandia Monroy y Suramericana Compañía de Seguros.

Secretaría, diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b3c2b43908307bd5a0f6977ffe48e21119ee4e03b1fb8a7ed71be90802c49**
Documento generado en 13/12/2021 12:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00411 00

Revisado el escrito subsanatorio, se evidencia que no se acató en su totalidad lo señalado en el auto inadmisorio de 18 de noviembre de 2021, en lo atinente a la vinculación de la entidad que figura como acreedor prendario.

Al respecto, el demandante señaló que vinculaba a la Caja Agraria en liquidación, entidad que ya fue liquidada, desapareciendo de la vida jurídica, y por lo tanto, no tiene capacidad para comparecer al proceso.

Ante ello, debió el demandante indagar si la garantía prendaria fue entregada a la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, o a entidad distinta, y dirigir la demanda contra la que correspondía, cumpliendo en lo pertinente los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa especial de servidumbre promovida por José Mauricio García López contra Agencia Nacional de Tierras.

Secretaría, diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5993d48d6d51d8efa30a74d8e651418dde63c21e1d4b69df4e4245bf4059e5fa**

Documento generado en 13/12/2021 12:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00111 00

La demandada allegó los poderes requeridos en auto de 22 de noviembre de 2021, los cuales cumplen los requisitos de ley.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el acta de notificación realizada por la secretaria del juzgado a los demandados Megaservice Soft Ltda. y Luis Fernando Medina Velandia.

En cuanto a la demandada Luz Amparo Cristancho Sabino, dado que constituyó apoderado, se entenderá notificada por conducta concluyente el día en que se notifique este auto.

Respecto al escrito de excepciones de mérito radicado, no se tendrá en cuenta en razón a que no se acreditó el pago del valor total adeudado, el que según la demanda y los anexos asciende a \$137'067.248,00. Nótese que las consignaciones allegadas, solo suman 62'230.456,00. Ante ello, no serán oídos en el proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que los demandados Megaservice Soft Ltda. y Luis Fernando Medina Velandia, se notificaron personalmente el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: No oír a los demandados Megaservice Soft Ltda. y Luis Fernando Medina Velandia, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Entender notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Amparo Cristancho Sabino.

Secretaría controlará el término de traslado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Enrique Canencio Motta, como apoderado judicial de Megaservice Soft Ltda., Luis Fernando Medina Velandia y Luz Amparo Cristancho Sabino, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ec1a94e7013734d913580a542e742123f6eea7eae1a0c59c3ba211d42b927**

Documento generado en 13/12/2021 12:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00138 00

La demandante allegó constancia de la publicación del edicto en el diario El Universal (pdf 20 y 25). No obstante, lo requerido en autos es la aportación del certificado de permanencia a que se refiere el parágrafo del precepto 108 del Código General del Proceso, relativo a que la publicación comprendió la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Ante ello, se requiere nuevamente al demandante para que cumpla la orden impartida.

Así mismo se impone requerimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar, para que en plazo de diez (10) días brinde respuesta a los oficios 853 y 1710 de 4 de junio y 28 de octubre, respectivamente. Oficiar.

Adviértase que de no acatar lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 *ibídem*.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7acf292046558988d192f7285ef46788785ca969ca45c58b76eda4679dee1c**
Documento generado en 13/12/2021 12:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>